



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : "LA ESPERANZA 2", código 51-00005-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas
ADMINISTRADO : MINERA KUYAS S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que, con fecha 06 de abril de 2021, MINERA KUYAS S.A.C. formuló el petitorio minero metálico "LA ESPERANZA 2", código N° 51-00005-21, por 1000 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Río Santiago, provincia de Condorcanqui y departamento de Amazonas.
2. Mediante Informe Técnico N° 010-2021-GR. AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, de fecha 12 de abril de 2021, del Área Técnica Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas -DREM-Amazonas, se señala que el petitorio minero "LA ESPERANZA 2" se encuentra superpuesto parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, declarada como tal mediante Decreto Supremo N° 023-2007-AG, publicado el 10 de agosto de 2007. Asimismo, se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra dentro de los 50 kilómetros de la línea de frontera de Ecuador (Fuente: Cartas Nacionales del Instituto Geográfico Nacional-IGN). Se adjunta el plano de superposición a fojas 36.
3. Mediante Oficio N° 302-2021-G.R. AMAZONAS/GRDE-DREM, de fecha 20 de abril de 2021, se oficia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que emita su pronunciamiento sobre la compatibilidad del petitorio minero "LA ESPERANZA 2" con respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja -Cordillera del Cóndor.
4. En respuesta a lo solicitado, SERNANP envía a la DREM-Amazonas el Oficio N° 058-2021-SERNANP-ANP-PNIMCC/J, de fecha 07 de mayo de 2021, adjuntando el Informe Técnico N° 002-2021-SERNANP-PNIMCC/J, el cual indica que el petitorio minero citado se ubica en la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor, concluyendo que la actividad es NO COMPATIBLE, ya que contraviene con los objetivos de creación del área.
5. Mediante Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-ZRCS/J se concluye que es compatible en el lugar con la actividad denominada Declaración de Manejo Forestal de la comunidad nativa Fortaleza, distrito Río Santiago, provincia Condorcanqui, departamento de Amazonas.
6. Mediante Resolución Directoral Sectorial Regional N° 72-2021-GGR.AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, del Director Regional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2021-MINEM/CM

la Dirección Regional de Energía y Minas de la DREM AMAZONAS, sustentada en el Informe Legal N° 060-2021-G.R. AMAZONAS/GRDE-DREM-AL-HIRG, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "LA ESPERANZA 2".

- 
7. Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021, MINERA KUYAS S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 72-2021-GGR.AMAZONAS/DREM.
 8. Por Resolución Directoral Sectorial Regional N° 80-2021-G.R.AMAZONAS /DREM, de fecha 16 de julio de 2021, de la DREM AMAZONAS, se resuelve conceder el recurso de revisión y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo enviado con Oficio N° 0586-2021-GR.AMAZONAS/GRDE-DREM, de fecha 23 de julio de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 72-2021-GGR.AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Amazonas, que cancela el petitorio minero "LA ESPERANZA 2", se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
 10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 12. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2021-MINEM/CM

13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. Del análisis de lo actuado se tiene que, mediante Informe Técnico N° 010-2021-GR. AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL, de fecha 12 de abril de 2021, del Área Técnica Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas-DREM Amazonas, se señala que el petitorio minero "LA ESPERANZA 2" se encuentra superpuesto parcialmente a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor. Por tanto, hay área libre no superpuesta, conforme al plano del Informe Técnico N° 010-2021-GR.AMAZONAS/GRDE-DREM-OM-JFHL que la autoridad minera tiene que evaluar.

15. Mediante Oficio N° 302-2021-G.R. AMAZONAS/GRDE-DREM, la DREM AMAZONAS solicita opinión técnica de SERNANP. Posteriormente, SERNANP envía el Oficio N° 058-2021-SERNANP-ANP-PNIMCC/J, de fecha 07 de mayo de 2021, adjuntando la Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-ZRCS/J, la cual señala que es compatible en el lugar con la actividad denominada Declaración de Manejo Forestal de la comunidad nativa Fortaleza, distrito Río Santiago, provincia Condorcanqui, departamento de Amazonas.

16. Tomando en cuenta lo indicado por SERNANP mediante Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-ZRCS/J, la autoridad minera canceló el petitorio minero "LA ESPERANZA 2".

17. En esta instancia, se advierte que la Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-ZRCS/J no está referida al trámite del petitorio minero "LA ESPERANZA 2", razón por la cual este colegiado, mediante Oficio 1779-2021-MINEM/CM (cuya copia se adjunta en autos), solicitó a la DREM AMAZONAS que envíe la correcta opinión técnica de compatibilidad expedida por SERNANP.

18. La DREM Amazonas, mediante Oficio N° 968-2021-GR. AMAZONAS/GRDE-DREM, adjunta el Oficio N° 108-2021-SERNANP-PNIMCC/J, de fecha 12 de noviembre de 2021, y la Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-PNIMCC/J, los cuales se anexan en esta instancia, en donde se advierte la no compatibilidad del petitorio minero "LA ESPERANZA 2". En este sentido, se tiene que la autoridad minera canceló el referido petitorio minero en base a una opinión técnica que no le correspondía. Asimismo, se advierte que no consta en autos que se haya evaluado la existencia de área libre no superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor. En consecuencia, la resolución materia de revisión no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 148 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 479-2021-MINEM/CM

19. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 72-2021-G.R.AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado en que la DREM Amazonas emita una nueva resolución tomando en cuenta la Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-PNIMCC/J, y la existencia de área libre por superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

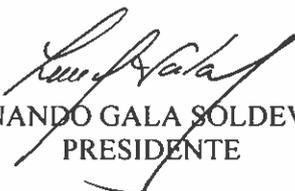
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Sectorial Regional N° 72-2021-G.R. AMAZONAS/DREM, de fecha 16 de junio de 2021, del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas de Amazonas

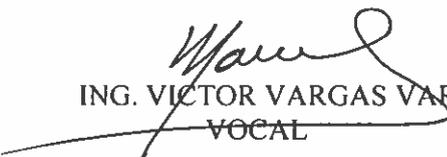
SEGUNDO. - Reponer la causa al estado en que la DREM Amazonas emita una nueva resolución tomando en cuenta la Opinión Técnica N° 002-2021-SERNANP-PNIMCC/J y la existencia de área libre por superposición parcial a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ichigkat Muja-Cordillera del Cóndor.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)